

*Provincia de Río Negro*

**DECRETO N° 737/2021**

**FECHA: 22/07/2021**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6005 – 09 de agosto de 2021; págs. 5-6.-**

**REGISTRO PROVINCIAL DE OBSTRUCTORES DE VÍNCULO CON LOS HIJOS**  
**Ley D N° 4.456 – Reglamentación**

**Viedma, 22 de julio de 2021**

Visto: El Expediente N° 080.129-G-2018 del Registro del Ministerio de Gobierno y Comunidad, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su Artículo 9° Inciso 3) ordena a los Estados partes a respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación reafirma el deber de los progenitores de “respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo (Artículo 646°, Inciso e);

Que la Ley D N° 4.456 crea el Registro Provincial de Obstructores de Vínculo con los hijos con el padre o madre no conviviente, abuelas/os y demás miembros de la familia extendida;

Que por obstructor de vínculo se entiende a toda persona, padre, madre, tutor o guardador, que impide el vínculo de los mismos con el progenitor no conviviente o familia extendida, entendiéndose por ésta a los abuelos, tíos, primos y nuevos hermanos, cuando existe una orden judicial de cumplimiento del régimen de visitas a favor del progenitor no conviviente o de la familia extendida, que a requerimiento judicial no haya cesado con la actitud obstructiva;

Que la referida Ley ordena que el Registro de Obstructores de Vínculo funcione en forma conjunta con el Registro de Deudores Alimentarios en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Comunidad, Secretaría de Gobierno de la Provincia de Río Negro;

Que la Ley D N° 3.475 y su modificatoria Ley Provincial D N° 4.094, creó en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Registro de Deudores Alimentarios que funciona en el Ministerio de Gobierno y Comunidad, Secretaría de Gobierno, cumpliendo entre otras la función de llevar un listado de todos aquellos ciudadanos que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme;

Que el Decreto Provincial D N° 508/2007 reglamentó la Ley Provincial N° 3.475 estableciendo el funcionamiento del REDAM en el ámbito de la Secretaría de Gobierno, Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas, dependiente del Ministerio de Gobierno y Comunidad, en coordinación con el Consejo Provincial de la Mujer;

Que resulta necesario dictar la reglamentación de la Ley D N° 4.456, aunando el funcionamiento de ambos Registros y designar a la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas como organismo de aplicación del Registro Provincial de Obstructores de Vínculo con los hijos;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno y Comunidad, Secretaría Legal y Técnica y Fiscalía de Estado, mediante Vista N° 02204/21;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181 °  
Inciso 5) de la Constitución Provincial;  
Por ello:

**La Gobernadora de la Provincia de Río Negro  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la Reglamentación de la Ley D N° 4.456 del Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-

**Artículo 2°.-** Facultar al Ministerio de Gobierno y Comunidad a dictar la normativa complementaria a los fines de la efectiva vigencia de la Ley N° 4.456.-

**Artículo 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Comunidad.-

**Artículo 4°.-** Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

**FIRMANTES:**

**CARRERAS.- Buteler.**

—————  
Anexo al Decreto N° 737

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY D N° 4.456 DEL REGISTRO  
PROVINCIAL DE OBSTRUCTORES DE VÍNCULO CON LOS HIJOS.**

**ARTICULO 1°.-** El Registro Provincial de Obstructores de vínculo con los hijos funcionará en el ámbito de la Secretaría de Gobierno, Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas dependiente del Ministerio de Gobierno y Comunidad.-

Dicho Registro se administrará en la misma base de datos digital del Registro de Deudores Alimentarios, de acuerdo a los criterios y campos de información que se utilizan en la misma.-

**ARTICULO 2°.-** Sin reglamentar.-

**ARTICULO 3°.-**

- a) Sin reglamentar.-
- b) Sin reglamentar.-
- c) Sin reglamentar.-
- d) Además de la publicación en el Boletín Oficial, la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas publicará en su página web el listado de Obstructores de Vínculo junto al de Deudores Alimentarios de la Ley D N° 3.475, debiéndolo actualizar cada vez que se produzca una baja o una alta en el mismo.-
- e) Sin reglamentar.-

**ARTICULO 4°.-** Sin reglamentar.-

ARTICULO 5°.- A los fines de determinar si una persona se encuentra comprendida en los impedimentos que genera su inclusión en el Registro de Obstructores de Vínculo, la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas emitirá una certificación conjunta de los datos obtenidos del Registro de la Ley D N° 4.456 y de la Ley D N° 3.475, con el título de “CERTIFICACIÓN REDAM-OV”.-

ARTICULO 6°.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 7°.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 8°.- Sin reglamentar.-